



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 09604.2 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 14 de julio de 2022, constituido el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGÍA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que ##### ha reconocido el cruce de contadores por error y solamente ha abonado a la reclamante desde el año 2016, pero deben abonar por la diferencia de contadores desde 2004, el origen del problema. Solicita la devolución íntegra real desde el año 2004.

La parte reclamada alega que en fecha 22 de marzo de 2021 el cliente se pone en contacto telefónicamente manifestando su disconformidad con el consumo facturado al considerarlo excesivo. En fecha 28 de abril de 2021, los servicios técnicos de ##### visitan la instalación y comprueban que el contador identificado abastece en realidad a otra vivienda, es decir, al titular del contador se le estaba facturando el consumo de otra de las viviendas situadas en el edificio. En fecha 31 de mayo de 2021, se rectifica la facturación del periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2016 y el 22 de abril de 2021, teniendo en cuenta el consumo registrado por el contador que realmente controla el consumo de la finca. Esta rectificación se hace dentro del **plazo** máximo establecido en el artículo 1964 del Código Civil, y las modificaciones de dicho precepto. La rectificación efectuada el 31 de mayo de 2021 se realizó sobre el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2016 y el 22 de abril de 2021, obedeciendo al periodo máximo de revisión que establece el artículo 1964 del Código Civil, que actualmente es de 5 años. Que ##### ha atendido en tiempo y forma cada una de las reclamaciones interpuestas por el cliente. En virtud del artículo 1964 del Código Civil, y dado que la **reclamación** del cliente fue posterior al 28 de diciembre de 2020, fecha máxima de aplicación del periodo transitorio, el periodo de rectificación sobre la facturación emitida que le corresponde al cliente es de cinco años, no procediendo rectificar de nuevo la facturación emitida.

Comunidad de Madrid

La parte reclamante manifiesta que está de acuerdo con los 5 años abonados, reconociendo el fallo del cruce de contadores. Ha estado pagando las facturas de una familia por un error de facturación ajeno a ella, no siendo justo que solo abonen los últimos 5 años. Reclamó en años anteriores para que fueran a ver si tenía una fuga, porque algo había cambiado en su contador. En sus consultas en años anteriores a 2021, le contestaban que para ello tenía que hacer una prueba en su contador y cortar el agua, pero no podía realizar esa prueba porque los vecinos no tienen acceso al cuadro de contadores. En el año 2021 volvió a contactar y le enviaron un técnico. Pueden comprobar sus registros telefónicos en ##### solicitando un técnico. Solicita abono desde el inicio o algún modo de compensación, estando de acuerdo en que hagan la cuenta, pero con abono desde el principio.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante al considerar que reclamar en junio de 2021 el reembolso de cantidades facturadas anteriores al 18 de febrero de 2016, no constando acreditada **reclamación** en fecha anterior, es contrario al ordenamiento jurídico, siendo motivo de anulación del LAUDO previsto en el artículo 41.1 f) de la ley 60/2003, de Arbitraje.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.